Oficio N° 209-2017.-

INFORME PROYECTO DE LEY 35-2017

Antecedente: Boletín N° 11.478-07.

Santiago, 20 de diciembre de 2017.

Mediante Oficio N° 13.561, de 17 de octubre de 2017, el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, señor Fidel Espinoza Sandoval, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales para habilitar a las Cortes de Apelaciones a realizar audiencias públicas de entrega del título profesional de abogado (Boletín 11.478-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 15 de diciembre del actual, presidida por el titular señor Hugo Dolmestch Urra y con la asistencia de los Ministros señores Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez y señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y Arturo Prado Puga, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR
FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

“Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 13.561, de 17 de octubre de 2017, el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, señor Fidel Espinoza Sandoval, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales para habilitar a las Cortes de Apelaciones a realizar audiencias públicas de entrega del título profesional de abogado (Boletín 11.478-07).

Segundo: Que el proyecto de ley sometido a informe de la Corte Suprema consta de un artículo único, que incorpora un inciso segundo al artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales, del siguiente tenor:

“*Para el solo efecto de la entrega del título, las Cortes de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional fije domicilio el postulante, podrán realizar la audiencia pública a que alude el inciso precedente cuando así éste lo solicite al momento de presentar la solicitud de otorgamiento de título. Lo dicho en este inciso no regirá para las Cortes de Apelaciones cuyo territorio jurisdiccional comprenda a la Región Metropolitana de Santiago.*”.

Los autores señalan que la fórmula propuesta no alteraría la facultad de la Corte Suprema de revisar y aprobar los antecedentes del postulante para otorgar el título de abogado, conservando además su competencia para celebrar las audiencias públicas de juramento, que sólo sería entregada a las Cortes de Apelaciones, a petición del postulante, al realizar su solicitud de otorgamiento de título y fijando su domicilio en el territorio jurisdiccional de una de las cortes de apelaciones.

Tercero: Que de acuerdo con los autores de la moción, la propuesta legal obedece a tres problemáticas:

a) Pérdida de solemnidad de la ceremonia de juramento y entrega de título. Sostienen que por efecto del alto número de escuelas y facultades de Derecho en el país ha generado un aumento de postulantes al título de abogado, por lo que la Corte Suprema ha debido incrementar la cantidad de audiencias públicas de juramento y simplificar su desarrollo, acotándose ésta a la toma de juramento del postulante, quien una vez concluida, debe pasar a retirar su título a la oficina respectiva.
b) Demoras en la obtención efectiva del título de abogado. Sostienen que desde que la Corte Suprema certifica el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del título de abogado, al tenor de los artículos

523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales, hasta la celebración de la respectiva audiencia pública de juramento, se produce una demora de varios meses.

c) Gasto en exceso oneroso para algunos postulantes y sus invitados. Señalan también que para asistir a la audiencia de investidura del título de abogado algunos postulantes deben incurrir en gastos para sí y sus invitados, ya que deben trasladarse desde otras regiones a la ciudad de Santiago donde tiene su asiento la Corte Suprema, lo que para muchos de éstos puede resultar en exceso oneroso.

Cuarto: Que la temática sobre la que versa el proyecto de ley que se examina trata de un aspecto de forma propio de la titulación de los nuevos abogados y abogadas. Es, por lo tanto, un asunto de índole formal, pero no por ello de una importancia menor. Por el contrario, a juicio de esta Corte Suprema constituye un acto relevante y así se encuentra concebido por el legislador orgánico.

Quinto: Que al inicio de la reflexión, es necesario y útil tener presente que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 522 del Código Orgánico de Tribunales, la audiencia pública en referencia no sólo está destinada a la entrega material del diploma que da cuenta de la titulación, sino que además y de manera muy trascendente, en esa audiencia, ante la Corte Suprema reunida en pleno, el postulante debe prestar juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión y, a continuación, es declarado legalmente investido del título de abogado por el presidente del tribunal en representación del Estado de Chile.

Por consiguiente, la audiencia pública para el otorgamiento del título de abogado prevista en el artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales y que se pretende reformar, se encuentra marcada por el sentido de alta responsabilidad que deben asumir los nuevos profesionales que en adelante colaborarán con la administración de justicia. Así fluye con nitidez del enunciado que informa el juramento que cada postulante debe prestar: *desempeñar leal y honradamente la profesión*.

Sexto: Que el texto de la iniciativa legal que se informa no parece distinguir los sucesivos actos o etapas que cubre la ceremonia a la que ella se refiere. En efecto, el tenor del proyecto pareciera justificar la modificación al artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales *“para el solo efecto de la entrega del título”*, sin embargo, según se anotó el motivo anterior, la solemnidad prevista

en la ley no se compone únicamente de poner en manos del nuevo abogado el diploma que lo constituye como tal.

El acto de entregar materialmente ese documento no es sino el corolario de los pasos que le preceden y que se conforman con la comparecencia ante el máximo tribunal de la República, el juramento legal y la investidura que declara de modo formal su presidente.

De allí, entonces, que no cabe considerar que el proyecto de ley que se revisa limite sus alcances al sólo hecho de la *entrega* de un diploma, puesto que no es a esa sola actuación a la que se circunscribe la ceremonia pública que se pretende entregar a la dirección de las Cortes de Apelaciones.

Séptimo: Que, además y sin duda alguna, la ceremonia de entrega del título de profesional a los nuevos abogados y abogadas fue prevista por el legislador orgánico como un hito especial en la vida de los nuevos letrados, como un acto público y formal que cumple un especial simbolismo que no cabe arriesgar por un criterio de pragmatismo relativo a las dificultades que experimentarían los postulantes con domicilio en ciudades regiones distintas a la Metropolitana que, por lo demás, a esta Corte no le constan.

No es cuestión baladí considerar que la ceremonia pública ante la Corte Suprema corona los esfuerzos personales, y a menudo familiares, del estudiante de derecho, pero al mismo tiempo marca el inicio de la vida profesional del abogado o abogada y, como tal, debe estar revestido de toda la solemnidad que previó el Código Orgánico de Tribunales.

Bajo ese prisma, la circunstancia de que en la actualidad, por una razón de espacio, no sea posible proceder a la entrega directa del diploma de título durante la audiencia pública, no resta valor ni realce a la misma, puesto que la comunión entre el máximo tribunal y los postulantes que comenzarán su vida como abogados y abogadas a partir del término de esa ceremonia responde a una vocación compleja, integrada –como se ha dicho- de la toma de juramento por la que el letrado asume el deber más básico que impregna todo el ejercicio de su profesión.

De allí que la función de la solemnidad en comento, en el entorno previsto en la ley, adquiere una trascendencia que excede la sola esfera individual de los aspirantes, puesto que los incardina en el sistema judicial y, en último término, en su vinculación con los justiciables.

Octavo: Que a todo lo dicho, cabe agregar la incerteza que trae asociada la iniciativa de ley, en cuanto al órgano que otorgaría el título, vale decir, si ello

continuaría radicado en la Corte Suprema o, por el contrario, si ello ocurriría con la investidura legal declarada por el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, seguida de la entrega de un diploma de título suscrito por los miembros de la Corte Suprema.

Esa segunda hipótesis –posible de colegir de los términos del tenor de la norma en proyecto- hace evidente la confusión y, con ella, lo inadecuado que sería modificar el procedimiento actual. Al respecto, no se debe pasar por alto que, según dispone el inciso final del artículo 522 del Código Orgánico de Tribunales, el título o diploma que se entrega al abogado será *firmado por el presidente del tribunal, por los ministros asistentes a la audiencia respectiva y por el secretario*. Aquí de nuevo se presenta una inconsistencia con la reforma que se pretende introducir al artículo 521 del citado ordenamiento, toda vez que la *audiencia respectiva* pasaría a celebrarse ante una Corte de Apelaciones, pero el título seguiría requiriendo las firmas de los miembros de la Corte Suprema, no obstante que no habrán asistido a ella.

Esa circunstancia no aparece cubierta ni abordada por el proyecto de ley.

Noveno: Que, por último, teniendo presente la exclusión de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel y bajo un simple enfoque del provecho que podría derivar del proyecto de disposición que se analiza, puede anticiparse que el beneficio no sería de mayor significación, atendida, por una parte, la mayor proporción relativa de licenciados con domicilio en la Región Metropolitana y, de otro lado, por la naturaleza voluntaria que tendría para el postulante optar al cambio de la sede en la que recibirá el título profesional, siendo previsible que muchos de ellos continuarían prefiriendo hacerlo ante la Corte Suprema.

Decimo: Que a consecuencia de las razones precedentemente expuestas, la conclusión que se impone es la inconveniencia de innovar en el sistema normado en los artículos 521 y 522 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar a la H. Cámara de Diputados que **esta Corte Suprema se manifiesta en desacuerdo** con el proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales para habilitar a las Cortes de Apelaciones a realizar audiencias públicas de entrega del título profesional de abogado.

El Ministro señor Cisternas previene que la modalidad alternativa de realizar las audiencias públicas de entrega del título de abogado ante la Corte de Apelaciones del lugar en que los solicitantes tienen su domicilio de la manera que plantea la iniciativa legal en estudio –en su opinión- arriesgaría, bajo el prisma de los efectos administrativos, la uniformidad de procedimiento por el que se rige ante esta Corte Suprema la tramitación de los asuntos de título y los criterios aplicados al efecto. Ello, por cuanto las Cortes de Apelaciones del país no cuentan en sus estructuras con las etapas de revisión, análisis y decisión que permitan replicarlo y, aunque así fuera, se abrirían espacios para la disparidad en el tratamiento de los antecedentes presentados por los postulantes al título, razón evidente para desestimar la conveniencia de modificar el actual sistema centralizado en la Corte Suprema.

Acordada la decisión de informar en los términos precedentemente expresados con el voto en contra de los Ministros señor Blanco, señoras Chevesich y Muñoz y señor Cerda, quienes fueron de parecer de informar de manera favorable el proyecto de ley materia de estos antecedentes, apoyándose para ello en las siguientes razones:

1ª) Los fundamentos de la iniciativa miran a descentralizar la ceremonia de juramento para los nuevos abogados y abogadas, circunstancia que por sí sola servirá para descomprimir la presión que en ese ámbito ejerce el invariable alto número de postulantes y que se traduce en la demora en su tramitación.

2ª) El traspaso de esa función a las Cortes de Apelaciones ha de entenderse compresivo tanto del juramento, la declaración de investidura legal del título y de la entrega del diploma, vale decir, de la ceremonia íntegra en que actualmente los aspirantes al título participan ante la Corte Suprema. Entenderlo de otro modo no permitiría la exclusión de mayores gastos que, precisamente, el proyecto de ley busca precaver.

3ª) La posibilidad de optar a la realización de la ceremonia ante la Corte de Apelaciones del territorio en que un postulante tiene su domicilio, además de los beneficios aparejados de prescindir de los desplazamientos y de los gastos asociados, tiene un manifiesto significado desde la perspectiva de la efectiva gratificación inmaterial que representará para su grupo familiar ser testigo del acto solemne en referencia, efecto que se irradiará, en general, hacia la comunidad de origen del postulante, donde probablemente ejercerá la profesión, o al menos lo hará en el inicio de su camino profesional.

Esa posibilidad envuelta en el proyecto de ley de llevar la ceremonia de titulación desde la Corte Suprema a las Cortes de Apelaciones, robustecería el contacto de las comunidades de zonas alejadas con la justicia de Chile, por la vía de presenciar la integración de uno de los suyos a su servicio.

4ª) Finalmente, es importante resaltar que la modificación en el ceremonial contemplada en el proyecto no afectará la tramitación de las postulaciones a la obtención del título de abogado, la que continuaría a cargo de la Corte Suprema, con la estructura de análisis que se tiene dada al efecto, conforme a los criterios previstos en el auto acordado contenido en el Acta N° 173-2017 que rige en la materia y derivando, igual que hoy en día, en la decisión última de conceder el título de abogado(a) radicada en el alto tribunal, en cuya sede se emite el diploma correspondiente suscrito por sus miembros.

Los Ministros señor Blanco y señora Chevesich añaden a las motivaciones del voto disidente su parecer en cuanto a la conveniencia que observan de extender también a las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel la posibilidad de realizar las audiencias de juramento y entrega del título a los nuevos abogados y abogadas.

Acordada una vez desestimada la indicación previa de la Ministra señora Sandoval, en el sentido de recabar un informe de la Oficina de Títulos sobre la cantidad de postulantes con domicilio en regiones distintas a la Metropolitana que han abierto expediente de título durante los últimos dos años.

Ofíciese.

PL-35-2017".

Saluda atentamente a V.S.

MILTON JUICA ARANCIBIA
Presidente subrogante

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario